

## LA APARICIÓN Y EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

CRISTÓBAL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

*Doctor en Derecho  
Licenciado en Criminología*

Fecha de recepción: 30-10-2013

Fecha de aceptación: 31-12-2013

**RESUMEN:** El presente estudio trata de exponer tanto el origen como la evolución posterior de la prisión, así como las características de cada uno de los diferentes sistemas penitenciarios nacidos como consecuencia de la necesidad de organizar las prisiones.

Hasta la Edad Media la prisión fue concebida con carácter general como lugar de custodia del delincuente hasta el momento del cumplimiento de la pena, constituida fundamentalmente por penas corporales, pecuniarias y de muerte. A partir de dicho momento comienza a configurarse la prisión como pena propiamente dicha, con sustantividad propia.

A partir de finales del Siglo XVIII se humaniza el sistema penitenciario, pasando a centrar el interés de la prisión, no tanto en aportar al delincuente de la sociedad sino en tratar de acercar al penado a la vida comunitaria y corregirlo.

**PALABRAS CLAVE:** Prisión; custodia; pena; sistemas penitenciarios; humanismo.

*ABSTRACT: This study tries to explain not only the origin, but also the following evolution of the prison. In addition, we are going to deal with the characteristics in every penitentiary system which was born as a consequence of a need: organizing the prisons.*

*Until the Middle Age and in general terms, prison was thought as a place where the convict was guarded up to the moment the sentence was obeyed. Penalty consisted of physical, financial and death penalty. Since then, prison started to be configured as a penalty strictly speaking with substantive autonomy.*

*By the end of 18<sup>th</sup> Century the penitentiary system is humanized. The interest of the prison is focused on getting close to the convict to the community life in order to correct him/her, instead of moving aside the convict.*

**KEY WORDS:** *Prision; custody; penalty; penitentiary Systems; Humanism.*

**SUMARIO:** I. DE LA PRISIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR A LA PRISIÓN COMO PENA. II. LA REFORMA Y HUMANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. III. LAS DIFERENTES CORRIENTES PENITENCIARIAS. 1. La corriente americana. 1.1. El sistema celular. 1.2. El sistema mixto. 2. La corriente

Europea. Sistemas progresivos. 2.1. De Maconochie. (Inglaterra). 2.2. De Obermayer. (Alemania). 2.3. De Crofton. (Irlanda). 2.4. De Montesinos. (España). 3. El sistema reformativo. 3.1. De Brockway. (América del norte). 3.2. De Borstal. (Inglaterra).

## I. DE LA PRISIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR A LA PRISIÓN COMO PENA

Es difícil encontrar en la Edad Antigua antecedentes históricos de la prisión como reacción contra la delincuencia, no teniendo generalmente otro fin que la mera custodia del delincuente, o a lo que ahora se llama procesados detenidos en régimen de prisión preventiva<sup>1</sup>. No obstante, un precedente lejano de la prisión lo constituye en Roma el denominado “Ergastullum” o calabozo, cuya función era servir de lugar de arresto o reclusión de los esclavos en la casa de su respectivo dueño<sup>2</sup>. Por su parte el precedente del encierro en la Grecia antigua lo constituye la retención de los deudores en las casas de los acreedores donde eran tratados como esclavos y mantenidos con pan y agua hasta el resarcimiento de su deuda<sup>3</sup>.

A pesar de ello y en puridad, entiende CERESO DOMÍNGUEZ que de ningún modo se pueden encontrar en esta época histórica los cimientos de la cárcel entendida como lugar de cumplimiento de penas, ya que éstas se resumían prácticamente en la de muerte, pudiéndose aludir a un origen remoto de la prisión en el caso de las cárceles de deudores, cuya finalidad era más bien coactiva y asegurativa, y no punitiva. Dicha autora colaciona que el origen etimológico de “prisión” puede proceder del vocablo utilizado en el Alto Imperio romano “carcer”, o bien del vocablo latino “coercendo” que

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho penitenciario. Concepto”, en Berdugo Gómez de la Torre, I., (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal, Tomo VI, Derecho Penitenciario*, Madrid, 2010, pág. 39.

<sup>2</sup> GARRIDO GUZMAN, L., *Manual de ciencia penitenciaria*. Madrid, 1983, págs. 74-75. También en CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho Penitenciario* (3ª Edic.), Valencia, 2012, págs. 95-96.

<sup>3</sup> En el libro Noveno de Las Leyes, Platón alude a tres tipos de cárceles: la de custodia, que estaba en la plaza del mercado; la “casa de corrección”, en la misma ciudad, y la “casa de suplicio” situada en un paraje sombrío y alejado de la provincia, al que sólo podían acceder los miembros del “círculo nocturno”, sociedad filantrópica que se encargaba de enseñar a los encarcelados la “virtud del alma”. (NEUMAN, E. *Prisión Abierta*, Buenos Aires, 1984. pág. 12.)

significa restringir, coartar, o de la palabra procedente del hebreo “carcar” que hace referencia a “meter una cosa”<sup>4</sup>. MAPELLI CAFFARENA, por su parte, refiere que proviene de la palabra “carcer” romana<sup>5</sup>. En el derecho germánico se puede encontrar otro precedente en ciertas “cárceles” como castigo para determinados ladrones.

Esta situación en que fue contextualizada la prisión, como forma de custodia cautelar del delincuente, hasta en tanto se cumplía la pena impuesta, o bien como antecámara de los suplicios a que iba a ser sometido el condenado<sup>6</sup> se extendió hasta finales del Siglo XVIII, estando compuesto el sistema punitivo hasta dicha fecha casi exclusivamente por la pena de muerte así como por penas corporales, infamantes y pecuniarias<sup>7</sup>. En tal sentido señalaba Ulpiano en el Digesto que “las cárceles son para contener a los hombres no para castigarlos” (“Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet”)<sup>8</sup>, pues la pena de prisión como tal resultaba incomprensible a la vista del número tan elevado de personas que carecían de libertad<sup>9</sup>. De hecho, señala GARCÍA VALDÉS que en los estatutos italianos de los siglos XVI y XVII afloraba dicha máxima de Ulpiano “la cárcel no es para castigo, sino para guardar a los hombres”<sup>10</sup>. Igualmente y respecto a este mismo asunto, Alfonso X de Castilla (1.221-1.284) dictamina en las Siete Partidas: Ley IV, título XXXI de la Partida VII que “la cárcel debe ser para guardar los presos no para otro mal”<sup>11</sup> y se instaura su carácter de establecimiento público que sólo al Rey corresponde construir, ya que hasta ese

<sup>4</sup> CERESO DOMÍNGUEZ, A.I. “Origen y evolución histórica de la prisión”, en CERESO DOMÍNGUEZ, A.I. y GARCÍA ESPAÑA, E. (coords.) *La prisión en España. Una perspectiva criminológica*, Granada, 2007, pág. 2.

<sup>5</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias jurídicas del delito* (5ª Edición), Navarra, 2011, pág. 89.

<sup>6</sup> FOUCAULT, *La verdad y las formas jurídicas*, Barcelona, 1980, págs. 110 y ss.

<sup>7</sup> MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad* (2ª Edic.), Barcelona, 2012, pág. 25.

<sup>8</sup> Aforismo recogido por Landecho Velasco y Molina Blázquez. (LANDECHO VELASCO, C. M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho Penal español. Parte General* (8ª Edic.), Madrid, 2010, pág. 537.)

<sup>9</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 95.

<sup>10</sup> GARCÍA VALDÉS, C. *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid, 1982, pág. 11.

<sup>11</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F. *Cárcel Electrónica. Bases para la creación del sistema penitenciario del siglo XXI*. Colección los delitos nº 72, Valencia, 2007, pág. 152. En el mismo sentido se pronuncia Cervelló Donderis. (CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., págs. 97).

momento también los nobles y la iglesia tenían las suyas de propiedad particular en las que dominaba la arbitrariedad.

A la vista de lo anterior resulta evidente que la pena de prisión no tenía sustantividad propia como tal pena sino que era un instrumento o medio para el cumplimiento de las penas referidas en castillos, torreones y calabozos, lo que marcó una de las épocas más crueles de la prisión. Las condiciones del recluso no eran en dicha época motivo de interés alguno, ya que la única finalidad de la cárcel era separar al delincuente de la sociedad, motivo por el que el hacinamiento, carencia de salubridad, castigos corporales, escasez de comida y enfermedades eran la tónica general de estos lugares. Como excepción a lo anteriormente dicho, durante la Edad Media se puede citar como antecedentes a la prisión los siguientes supuestos:

1- En el ámbito eclesiástico. El encierro en monasterio de los clérigos que hubiesen incurrido en delitos eclesiásticos. Se les aplicaba el internamiento en locales de reclusión que se denominaban cárceles a los herejes y determinados delincuentes juzgados por la jurisdicción eclesiástica, estando condicionada dicha privación de libertad por la idea de la enmienda del delincuente mediante la meditación<sup>12</sup>. Este planteamiento influirá posteriormente en los postulados institucionales del castigo carcelario, reduciéndose paulatinamente la barbarie del sistema punitivo para seguir el rumbo marcado por la iglesia.

2- En el ámbito secular. Consistía en la reclusión en las denominadas cárceles de estado a los “reos de estado”; es decir, a los enemigos políticos del poder real o señorial, tratándose normalmente de nobles que eran dispensados de su estancia en las prisiones comunes como lugares de simple custodia. Como ejemplos de cárceles de estado se

---

<sup>12</sup> Dicha pena, que era la pena principal del derecho canónico “*detrusio in monasterium*” consistía en la reclusión en un ala de los monasterios de los clérigos infractores de las normas eclesiásticas y donde por medio de la oración conseguirían su corrección, en una celda individual con luz para que “el hermano pecador pudiera leer el breviario y los libros sagrados”, cumpliendo además un estricto régimen disciplinario, realizando trabajos manuales en sus celdas. Comentario obtenido de CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., “Origen ...” cit., pág. 2.

encuentran la Torre de Londres, la Bastilla de París y el Castillo de Sant Angelo en Roma<sup>13</sup>.

Es a partir de la Edad Media cuando comienza un movimiento reformista en el que la pena privativa de libertad adquiere naturaleza de pena propiamente dicha auspiciado por dos motivos fundamentales. A saber; a) por una parte, la crisis del feudalismo; y b) por otra, a lo desproporcionado de los castigos que se presentaban como demasiado crueles en relación a los delitos cometidos. Con dicho movimiento reformista se comienza la construcción de centros penitenciarios organizados para la corrección de los penados, destacando al respecto como primer centro penitenciario conocido “The House of Correction”, construido en Bridgwell, Londres, Inglaterra, en el año 1552. Pronto siguieron su ejemplo otras ciudades inglesas y continentales que abrieron casas de trabajo para recluir a los acusados de delitos menores como el Hospicio de San Felipe en Florencia, o el Hospital de San Miguel creado en Roma. Dichas casas de corrección no llegaron a alcanzar su objetivo de readaptación de los delincuentes, en tanto que el trabajo en ellas desarrollado no tenía una función tratamental. En este sentido ALMEDA colaciona que el objetivo resocializador estaba muy lejos de conseguirse ya que dichas casas de corrección estaban a medio camino entre el medio penitenciario y las actividades asistenciales o benéficas<sup>14</sup>, achacando TÉLLEZ AGUILERA a problemas económicos su total desarrollo siendo posteriormente sustituidas por las casas de trabajo<sup>15</sup>. De las últimas fueron pioneras las de Ámsterdam, “Rasphuis” (1596) y “Spinhuis” (1597), que no estuvieron nunca destinadas a acoger delincuentes<sup>16</sup>, y en las que el fin educativo se procuraba alcanzar

<sup>13</sup> PEÑA MATEOS, J., “Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII”, en GARCÍA VALDÉS (dir.) *Historia de las prisiones*, Madrid, 1997, pág. 68.

<sup>14</sup> ALMEDA, E., *Corregir y castigar. El ayer y el hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona, 2002, pág. 83.

<sup>15</sup> TÉLLEZ AGUILERA, A., *Los sistemas penitenciarios y sus prisiones. Derecho y realidad*. Madrid, 1998, pág. 41.

<sup>16</sup> Explica Pavarini que en las primeras, destinadas a hombres, se realizaba una labor que consistía en raspar con una sierra de varias hojas un cierto tipo de madera fina (campeche) hasta hacerla polvo, del que los tintoreros extraían el pigmento necesario para teñir los hilos utilizados en la industria textil. Las segundas recluían a mujeres para labores de hilandería. En 1603 se crea una sección para albergar a los más jóvenes. (PAVARINI, M., *Cárcel y Fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, 1980, pág. 38.)

mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa<sup>17</sup>. Dichas casas de trabajo se extendieron pronto por el resto de Europa y llegaron también a España donde destacaron la Casa Galera de Valladolid –para mujeres-, (1502), el Hospital de la Misericordia de Barcelona (1600) y una Casa Hospital y Asilo de Corrección en Sevilla -conocida con el nombre de Los Toríbios- (1724)<sup>18</sup>.

No obstante, no es hasta comienzos del Siglo XIX cuando hacen su aparición los principales sistemas penitenciarios. Hasta dicha fecha, como se ha referido y con las excepciones citadas, los delincuentes internados en prisión lo eran tanto en espera de la resolución judicial como en cumplimiento de pena, estando reclusos en locales construidos con otras diversas finalidades que por su seguridad eran aptos también para éste fin.

Si se hiciese una exégesis relativa a los por qué del nacimiento de la prisión como lugar de cumplimiento propiamente dicho, hay que remitirse a GARCÍA VALDÉS, que a tal efecto entiende que son cuatro las causas fundamentales:

1ª.-Una razón de política criminal, pues tras la crisis del feudalismo se incrementó el número de mendigos errantes, tras el desarrollo de la vida urbana, provocando con ello desordenes y delincuencia que hubo que reducir haciendo uso del encierro.

2ª.- Una segunda razón penológica, por el inminente rechazo que la cruel pena de muerte comenzó a generar por la recepción de corrientes humanitarias en Europa, lo que provocó el aumento de expectativas sobre esta nueva pena. Además de que la pena de muerte no generaba efecto intimidador al no disminuir el número de delitos. En este sentido, señala JUANATEY DORADO que la pena de muerte resultaba excesiva en la

---

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 43.

<sup>18</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...* cit., pág. 89.

mayoría de los casos y además eran demasiado numerosos los delincuentes como para acudir a la misma<sup>19</sup>.

3ª.- La tercera fue socioeconómica. Al generar esta nueva pena mano de obra barata que proporcionaban los penados. De ahí que refiera MAPELLI CAFFARENA la fuerte influencia mercantilista de los centros de reclusión desde el siglo XVI y hasta el siglo XVIII<sup>20</sup>. También hay quien destaca que la prisión ha contribuido en sus orígenes a la regulación del mercado laboral<sup>21</sup>. Y todo ello porque se produce un gran descenso de la población, motivado por un alto nivel de mortandad originado principalmente por las guerras y las epidemias que asolaron Europa, iniciándose una época de incipiente pre-industrialización, que requiere una importante mano de obra no disponible en las ciudades, motivo por el cual comienza el éxodo del campo a la ciudad y como consecuencia de ello la aparición de grupos de población marginal y ociosa que a menudo planteaba problemas de orden público (mendigos, prostitutas, menores abandonados, vagabundos, etc.)<sup>22</sup>.

4ª.- Por último, razones religiosas, reconociendo la influencia del sentido penitente de la reclusión, que incluso ha permanecido en la denominación, si bien tales argumentos no son aceptados unánimemente<sup>23</sup>. En este sentido se defendía la idea de la corrección y la creación de nuevos hábitos a través del trabajo bajo una disciplina muy severa y acorde a la nueva moral religiosa<sup>24</sup>.

Entienden TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA Y SAPENA GRAU que GARCÍA VALDÉS se ha mostrado reacio a explicar el nacimiento de la prisión en clave economista, en términos funcionales respecto a los intereses del sistema capitalista, resaltando el ideal cristiano de forzar el arrepentimiento y la corrección del culpable a través del encierro y del propio esfuerzo, poniendo de

<sup>19</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual de derecho penitenciario*, Madrid, 2011, pág. 50.

<sup>20</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...* cit., pág. 89.

<sup>21</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "El derecho..." cit., pág. 40.

<sup>22</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., "Origen ..." cit., pág. 3.

<sup>23</sup> GARCÍA VALDÉS, C., "El nacimiento de la pena privativa de libertad", CPC nº 1, 1977, pág. 37.

<sup>24</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I. "Origen ..." cit., pág. 3.

relieve el carácter secundario que en la realidad siempre tuvo el trabajo penitenciario<sup>25</sup>. En concreto habla este último de la idea de trabajo en unión de la contrita meditación solitaria: *“la idea del trabajo y del esfuerzo redentor del alma, por el sacrificio arrepentimiento del culpable, han irrumpido con fuerza en el terreno del Derecho Penal, y en unión de la contrita meditación solitaria dejan una estela que llegará, siglos después, hasta las tesis correccionalistas de ROEDER (...). Ignorar lo mencionado conduce a hacer una historia de la prisión sin Derecho penitenciario”*<sup>26</sup>.

Por su parte FERNÁNDEZ AREVALO y NISTAL BURÓN en la misma línea fundadora de la prisión aducen las tres razones siguientes:

a) De política criminal, debido a la crisis del feudalismo, disturbios religiosos, largas guerras, devastaciones y ampliación y extensión de los núcleos urbanos y consiguiente aumento de la criminalidad desde el siglo XVII y principios del XVIII. Sobre todo el número de mendigos y vagabundos era tan elevado que eran muchos para ser ahorcados, disminuyendo así la pena de muerte y generalizando el empleo de trabajos forzados.

b) Socioeconómicas, en tanto la progresiva industrialización determinaría la desaparición de las penas de galeras y trabajos forzados, dando lugar a las de deportación y prisión, bajo dependencia primero de la Armada –Presidios Arsenales, en el caso de España- y posteriormente militares –Presidios de África y peninsulares-. El encierro empezó a concebirse como posibilidad de emplear mano de obra barata ante el encarecimiento de la mano de obra y salarios en la época, conllevando a su vez dicha prisión la reabsorción de ociosos y neutralización de agitadores en períodos de desempleo.

---

<sup>25</sup> TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA y SAPENA GRAU, *Curso de derecho penitenciario* (2ª Edic.), Valencia, 2005, págs. 33-34.

<sup>26</sup> GARCÍA VALDÉS, C., *Teoría de la pena*, Madrid, 1985, pág. 77.

c) Morales o de filosofía de penas, ya que las penas de muerte y corporales no disminuyeron el delito además del desprestigio general que las mismas comportaban. Esta pena de prisión, partiendo de los planteamientos Roussounianos de que el hombre es bueno por naturaleza, se entendía que garantizaba la corrección del delincuente a través de la reflexión, así como aseguraba su neutralización o inocuización<sup>27</sup>.

Por su parte, TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA Y SAPENA GRAU consideran que la vertebración del nuevo sistema punitivo en torno a la privación de libertad se produce en el contexto de una extensión del control y una superación de las penas propias del antiguo régimen y obedece a la confluencia de los siguientes factores:

i- Carácter preeminente alcanzado por el valor de la libertad individual, en contra de la ausencia de libertad del esclavo o semiesclavo (situación de servidumbre personal).

ii- Coincide con la construcción de un sistema público capaz de asumir la organización de las instituciones penitenciarias permanentes y la consolidación del Derecho penal como Derecho de carácter eminentemente público y coincide con el desarrollo de otras instituciones caracterizadas por la sumisión del individuo a un sistema de control social total<sup>28</sup>.

iii- Responde al ideal racionalista de proporción y precisión, en la medida que permite ajustar la cantidad de pena a la gravedad del delito.

iv- Es un sistema adaptado a las necesidades del nuevo entorno económico capitalista, por las posibilidades que ofrece respecto a una clase social necesaria como mano de obra.

---

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual de derecho penitenciario* (2ª Edic.), Navarra, 2012, págs. 247-248.

<sup>28</sup> FOUCALT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. (3ª Edic.), Madrid, 1978, págs. 137 y ss.

v- Se ajusta a los nuevos ideales de disciplina y de distribución del espacio y del tiempo.

vi- El encarcelamiento permite hacer efectivo el ideal cristiano del arrepentimiento del culpable<sup>29</sup>.

En lo referente a España no es hasta el Siglo XVIII cuando la prisión adquiere su propia autonomía como lugar de cumplimiento de la pena en sí misma, erigiéndose como la columna vertebral del nuevo régimen punitivo. Según CEREZO DOMINGUEZ obedece a la confluencia de diversos factores:

-La influencia de las ideas de la ilustración, en las que la libertad individual alcanza un valor preeminente en la sociedad apartando progresivamente los castigos corporales e infamantes, que provocaban reacciones emocionales de compasión hacia el condenado y de indignación hacia el verdugo, reprochando los suplicios sufridos tales como ahorcamientos, descuartizamientos, saetas, empalamientos, azotes, flagelación, mutilaciones, garrote vil etc<sup>30</sup>. En referencia igualmente a la animadversión hacia las leyes que permiten tales actos de crueldad y sentimiento de justificación ante su incumplimiento se pronuncia JUANATEY DORADO, cuando señala que “frente a esta situación reaccionaron críticamente humanistas, iluministas, ilustrados y enciclopedistas, quienes pusieron en tela de juicio el funcionamiento del antiguo régimen. Todos ellos protestaron contra la ineficacia, la corrupción, la crueldad, y el caos de las instituciones existentes; y denunciaron la falta de interés por la condición de sujeción personal en que se encontraban los reos y por la característica de los locales en los que estaban retenidos”<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA y SAPENA GRAU, *Curso...* cit., págs. 32-33.

<sup>30</sup> FOUCALT, M. *Vigilar...* cit., págs. 123 y ss.

<sup>31</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 51.

-La transformación socioeconómica consistente en un aumento de la población considerable, progresiva mecanización del trabajo y fuerte presión migratoria hacia las ciudades con el consiguiente excedente de mano de obra, a lo que había que sumar el excedente de mercancías procedentes de las casas de trabajo que era complicado colocar en el mercado.

-La aparición de un nuevo modelo político, el Estado Moderno, que se muestra capaz de asumir la organización de las instituciones penitenciarias enfocadas hasta entonces a la reclusión de los delincuentes.

-La posibilidad de hacer patente el ideal cristiano del arrepentimiento del culpable, ajustándose además a los nuevos ideales de disciplina y de distribución del espacio y el tiempo<sup>32</sup>.

De ahí viene la diferencia conceptual entre “cárcel”, término utilizado para referirse al lugar de encierro cautelar hasta el enjuiciamiento del delincuente, y “presidio” como el espacio de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta<sup>33</sup>.

Refiere JUANATEY DORADO que hasta finales del siglo XVIII, las leyes penales respondían a la sola idea de la prevención general o intimidación, siendo utilizado el delincuente como “mero ejemplo” para los demás: las ejecuciones eran públicas con la finalidad de intimidar y aterrorizar a la población. Las leyes eran vagas, crueles e inhumanas, y se aplicaban mediante un proceso penal arbitrario, secreto e inquisitorial, que se basaba en la confesión y el tormento. Posteriormente, las diferentes corrientes ideológicas (la pedagogía ilustrada, la filantropía romántica, etc.) confluirán en atribuir como finalidad esencial de la pena de prisión la corrección del delincuente, entendida en sentido eminentemente moral<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., “Origen...” cit., pág. 6.

<sup>33</sup> LLORCA ORTEGA, J., *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del siglo XIX*, Valencia, 1992, pág. 119.

<sup>34</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 51.

FOUCAULT ve en la aparición de la pena privativa de libertad no tanto un gesto humanitario como una nueva forma de economía del castigo caracterizada por una interiorización y espiritualización del control<sup>35</sup>.

En un primer momento se cumple dicha pena de prisión en presidios militares en África y presidios navales, los cuales comenzaron a ser sustituidos debido a su lamentable estado a principios del Siglo XIX por presidios militares peninsulares, a los que posteriormente en el año 1834 se sumaron los presidios civiles.

Como se puede apreciar, son en cualquier caso un cúmulo de razones las que permitieron el nacimiento de la prisión como lugar de cumplimiento de la pena propiamente dicha, sin que la existencia de ninguno de ellos por separado puedan garantizar que se hubiese producido. Tal fue el grado de colmación de las expectativas generadas por la misma que Von Henting calificó a la pena privativa de libertad como “el nuevo gran invento social”<sup>36</sup>, si bien es cierto que, aún cuando sea la más usada en el mundo, no tardaría mucho en entrar en crisis, crisis que perdura hasta nuestros días.

## II. LA REFORMA Y HUMANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Hasta finales del siglo XVIII las condiciones de los internos no eran objeto de interés alguno, pues la única finalidad de las prisiones era separarlos de la sociedad. Los establecimientos donde se cumplían las penas de prisión eran lugares de terror y crueldad, donde presidía el hacinamiento de los reclusos, enfermedades, falta de comida, castigos corporales, falta de luz etc.

Ante lo dilatado de dichas condiciones a lo largo del tiempo, varios autores se interesaron por la reforma del sistema penitenciario en el sentido de impregnar de

---

<sup>35</sup> FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, Madrid, 1988 págs. 185 y 282-285.

<sup>36</sup> VON HENTING, *La pena. Las formas modernas de aparición*, trad. José María Rodríguez Devesa, Madrid, 1968, pág. 186.

humanismo al mismo así como mejorar sus condiciones de vida. Como precursores de esta reforma penitenciaria, que más tarde daría lugar a la implantación de los distintos sistemas penitenciarios debe destacarse a los siguientes autores:

a) El filántropo inglés “JOHN HOWARD” -1726-1790-, sheriff del condado de Bedford, Consejero del Parlamento para asuntos penitenciarios<sup>37</sup> y autor de importantes obras tales como “El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales<sup>38</sup>” y “Bosquejo sobre los principales Lazaretos de Europa”, al cual se le atribuye el trasladar las ideas del Marqués de BECCARIA al plano penitenciario. En la primera de ellas, que causó una impresión profunda en las incipientes investigaciones penitenciarias, hasta tal punto que suele afirmarse que la importancia de Howard en esta rama es equivalente a la BECCARIA para la dogmática jurídico-penal y a la de LOMBROSO para la criminología<sup>39</sup>, denunció el estado de las prisiones en su época para intentar mejorar las condiciones de vida de las mismas. A tal fin proponía el aislamiento sólo nocturno de los penados, el trabajo obligatorio para los condenados y voluntario para los preventivos, instrucción moral y religiosa, buena higiene y alimentación, separación de los acusados de los penados, y de las mujeres de los hombres<sup>40</sup>. Téngase en cuenta que su interés por la situación penitenciaria parte de su propia experiencia en prisión, pues fue apresado por un buque de guerra portugués cumpliendo por ello una condena de prisión que desembocó en su muerte por la contracción de las denominadas fiebres carcelarias<sup>41</sup>.

Las propuestas de Howard auspiciaron la humanización del régimen penitenciario, la dulcificación del aislamiento que permitiese al delincuente reflexionar

<sup>37</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 53.

<sup>38</sup> HOWARD, J., *The State of the prisons in England and Wales with preliminary observations, and account of some foreign reasons*. Londres, 2000 (Reproducción de la Edic. de Warrigton, 1777), pág. 23. En dicha obra, el autor recriminaba a sus coetáneos: “esos caballeros que, cuando se les comenta la miseria que sufren nuestros presos, se contentan con decir bastante agraciados son con subsistir (...), se olvidan de las vicisitudes de asuntos humanos; los cambios inesperados en que los hombres están expuestos por los avatares de la fortuna; y que, cuando las circunstancias confluyen negativamente, cualquiera puede con el tiempo ser reducido a la indigencia, y convertirse bien en deudor, bien en preso”.

<sup>39</sup> LANDECHO VELASCO, C. M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho...* cit., pág. 538.

<sup>40</sup> TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA y SAPENA GRAU, *Curso...* cit., pág. 35.

<sup>41</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 99.

y arrepentirse a la par que evitaba el contagio moral y físico de enfermedades al resto de la población, siendo acogidas por los principales sistemas penitenciarios y permaneciendo vigentes en numerosos países. Puede que el principal motivo que le llevó a escribir su obra fuera el sistema de sobornos a los que los presos y sus familias eran sometidos por parte de los carceleros. Como consecuencia de sus ideas se aprobaron en Inglaterra dos leyes: las denominadas “Howard Acts”, referentes, entre otras cuestiones, a la supresión de los derechos de carcelaje<sup>42</sup>. Su obra es considerada por algunos autores como el punto de arranque de los modernos sistemas penitenciarios<sup>43</sup>.

b) De la misma manera, como se dice, destacó notablemente el penalista, gran reformador del derecho penal, “MARQUÉS DE BECCARIA” (Cesare de Bonesana) - 1738-1794- el cual defendió en sus obras, entre las que destaca “De los delitos y las penas” (1764), la humanización y legalidad de las penas, -pero sin ceñirlo exclusivamente a las prisiones sino a todo el Derecho Penal<sup>44</sup>-, así como la existencia del procedimiento y garantías procesales, denunciando el estado de deshumanización del sistema penal y penitenciario a finales del siglo XVIII<sup>45</sup>. Del mismo modo, reclamaba la idea de un modelo de pena que se basase en la supresión de las penas corporales y que fuera más afín con la utilidad consistente en impedir que el delincuente causase más perjuicios. A él se debe la teoría utilitarista del castigo: “es mejor evitar los delitos que castigarlos”<sup>46</sup>. Más en concreto manifestaba que no por más crueles son las penas más eficaces, debiendo atemperarlas e importando más y siendo más útil una pena moderada y de segura aplicación que otra cruel pero incierta, debiendo elegir la más suave entre las útiles<sup>47</sup>. En el mismo sentido, autores procedentes de la revolución

<sup>42</sup> BEJERANO GUERRA, F. “John Howard: Inicio y bases de la reforma penitenciaria” en *Historia de las prisiones*, García Valdés (dir), Madrid, 1997, págs, 113-132.

<sup>43</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 53.

<sup>44</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 99.

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones de derecho penitenciario* (4ª edición), Granada, 2011, pág. 233.

<sup>46</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 52.

<sup>47</sup> BONESANA, CESARE, MARQUÉS DE BECCARIA. *De los delitos y las penas* (Trattato dei delitti e delle pene), Madrid, 1982, págs. 71 y ss. Ello igualmente es destacado por Tamarit Sumalla, García Albero, Rodríguez Puerta Y Sapena Grau, quienes destacan que BECCARIA no se ocupó de esta pena y

francesa entre los que destacan Montesquieu o Voltaire, promovieron la aplicación a los presos de los derechos consagrados en la revolución francesa.

c) Estas ideas, primero del Marqués de BECCARIA y posteriormente trasladadas al plano penitenciario por Howard van a encontrar su punto más álgido con JEREMÍAS BENTHAM, quien en 1802 publica su “Tratado de legislación civil y penal” y su famosa obra “panóptico<sup>48</sup>”. En esta última se refería a un edificio circular de varios pisos con celdas y ventanas a la pared exterior circular, con un vigilante en el centro que sin ser vistos controlaba a todos los reclusos pudiendo observar el interior de cada una de sus celdas y ello porque para BENTHAM la finalidad de la pena debe ser la reforma y corrección de los reclusos<sup>49</sup>. Este sistema permitía custodiar con economía a los delincuentes a la vez que se trabajaba en su reforma moral. Este sistema de aislamiento y separación para evitar el contagio de los penados sería posteriormente llevado a la práctica por los cuáqueros de Norte América dando lugar al incipiente sistema celular o filadélfico. En Europa este ideario de BENTHAM dio lugar a su teorización pero con apenas reflejo práctico, debido al excesivo costo de su construcción así como a la falta de respeto a la intimidad de los condenados que dicha construcción conllevaba<sup>50</sup>.

La primera consecuencia de las ideas de estos autores es que comenzaron a construirse en Inglaterra las primeras “Penitentiary Houses” dando lugar igualmente a que a finales del siglo XVIII, -1776- se construyese en Walnut, Estados Unidos, la prisión “Walnut Street Jail” por los cuáqueros, la cual es considerada la primera prisión americana y precedente de otras muchas prisiones modernas. No obstante, el hacinamiento, consumo habitual de alcohol y promiscuidad entre hombres y mujeres dio lugar a que la sociedad de Prisiones de Filadelfia pidiese la completa abstinencia de bebidas alcohólicas y el trabajo forzoso en régimen de aislamiento celular. Para ello se

---

desconoció el desarrollo que iba a tener (TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA y SAPENA GRAU *Curso...* cit., pág. 35).

<sup>48</sup> BENTHAM, J., *El panóptico*. Madrid, 1979, págs. 35-37.

<sup>49</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 53.

<sup>50</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., págs. 99-100.

construyó en 1818 una nueva penitenciaría en Pittsburgh, “Western Pennsylvania Penitentiary”, influida arquitectónicamente por la prisión de Gante y del panóptico de BENTHAM, mediante un sistema de vigilancia que permitía controlar toda la prisión desde un punto concreto de vigilancia. Más adelante, en concreto en 1829, debido al aumento del número de internos se construyó una nueva prisión en Filadelfia, la llamada “Eastern State Penitentiary”, influida por el sistema constructivo arquitectónico radial, seguido por numerosas prisiones en todo el mundo, como por ejemplo en nuestro país, la prisión de Valencia, Barcelona, Madrid etc.

Estas nuevas ideas no harían cambiar radicalmente el estado de las prisiones, pues no se despojarían de sus vestigios de crueldad, pero el pensamiento ilustrado consigue tres logros importantes: en primer lugar se origina una corriente humanista entre la opinión pública y los gobiernos; en segundo lugar, la ejecución de la pena se normativiza trayendo consigo mayores índices de garantías jurídicas para los reclusos; y por último, se introducen modificaciones sustanciales como el sistema progresivo, el internamiento celular o la restricción de los castigos corporales y de los instrumentos de terror (grilletes, esposas, cadenas), que permite ver el encierro como algo dinámico y no monolítico<sup>51</sup>.

Como figuras representativas de los reformadores en España, precursores del penitenciarismo, conviene destacar en el siglo XVI, a los siguientes autores:

A; BERNARDINO DE SANDOVAL, autor de la obra “Del cuidado que se debe tener con los presos pobres” en 1564, donde explicaba cómo han de ser las cárceles y el trato que se ha de dispensar a los reclusos<sup>52</sup> así como a la necesidad de que no tengan que sustentarse a sí mismos<sup>53</sup>, teniendo en cuenta que los presos debían pagar todo lo

---

<sup>51</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...* cit., pág. 90-91.

<sup>52</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 100.

<sup>53</sup> GACTO FERNÁNDEZ, E., *La vida en las cárceles españolas de la época de los Austrias*. en *Historia* 16, extra VII, octubre, 1978, pág. 28.

relacionado con su estancia en prisión: comida, bebida, los lechos donde dormían, negociando con ello los carceleros<sup>54</sup>.

B; CERDÁN DE TALLADA, autor de la obra “Visita de la cárcel y de los presos” en 1574, en la que hacía constar la denuncia de los abusos que se cometían con los presos y la mala actuación de los jueces, proponiendo un régimen carcelario muy avanzado para la época<sup>55</sup>. A los jueces los tachaba de arbitrarios, y respecto a la cárcel denunciaba “demasiada detención”, así como la aspereza de la cárcel con cadenas, grillos y otros objetos<sup>56</sup>.

C; CRISTÓBAL DE CHAVES, autor de la obra “Relación de la cárcel de Sevilla” en 1585, donde se relataban las irregularidades que allí se cometían<sup>57</sup>.

D; Ya en el Siglo XVIII destaca, por su trabajo de transmisión de las ideas de la ilustración al derecho penal MANUEL DE LARDIZÁBAL, denominado el BECCARIA español, con su obra “Discurso sobre las penas” publicada en 1782 y que sirvió de base ideológica de lo que posteriormente sería el Código Penal de 1822<sup>58</sup>. Dicho autor propone un cambio radical y urgente de las penas, de acuerdo con los criterios de “la equidad, la justicia y la razón”. Para él la pena había de servir al fin general de la seguridad de los ciudadanos y a la paz social, así como a otros fines secundarios tales como la corrección del delincuente, la ejemplaridad para terceros, y la reparación y resarcimiento del mal causado<sup>59</sup>.

E; Ya entrados en el siglo XIX destaca CONCEPCIÓN ARENAL, precursora del penitenciarismo español y autora de la célebre obra “El visitador del preso” en la

<sup>54</sup> VILLALBA PÉREZ, E., *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Actas edic., Madrid, 1993, págs. 215-216.

<sup>55</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 100.

<sup>56</sup> CERDÁN DE TALLADA, T., *Visita de la cárcel y de los presos: en la cual se tratan largamente sus cosas, y casos de prisión, así en causas civiles, como criminales; según el derecho Divino, Natural, Canónico, Civil, y leyes de partida, y Fueros de los Reynos de Aragón y de Valencia, Valencia, 1574*, pág. 4.

<sup>57</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 100.

<sup>58</sup> *Ibidem*, pág. 69.

<sup>59</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 54.

que además de consignar las directrices que han de seguir los visitantes de prisiones en sus tareas apunta premisas tan importantes en el ámbito penitenciario como son el libre albedrío del delincuente, la voluntariedad de su asistencia, la adecuada clasificación, la humanidad en el trato y la necesidad de instrucción, entre otros, debiendo destacar que la misma refería que la influencia del cautiverio en sí misma es mala<sup>60</sup>, que “una prisión es como un hospital para el enfermo del alma”, aunque también reconoce otros fines de la misma como la expiación<sup>61</sup>. Postula que el tratamiento resocializador solamente es tal si se ejecuta fuera de los muros perimetrales de la prisión, lo que se puede situar como base de los actuales argumentos doctrinales a favor de la prisión abierta. Del mismo modo defendió que los fines de la pena son la corrección del delincuente y la expiación del delito<sup>62</sup>.

### III. LAS DIFERENTES CORRIENTES PENITENCIARIAS

Los diferentes sistemas penitenciarios, nacen como consecuencia de la necesidad de organizar las prisiones, primero, en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa y tienen su origen simultáneamente a la generalización de la prisión como pena de aplicación universal que venía a sustituir a las penas corporales. Responden a los primeros intentos reformadores de la prisión.

Estos modelos penitenciarios no deben conceptualizarse como un conjunto de fases sucesivas o como varias etapas pertenecientes a otros tantos momentos históricos, sino como un grupo de tendencias dispares que en muchos casos discurren de forma paralela por causa de las múltiples corrientes e intentos enfocados hacia la humanización en la aplicación de las penas<sup>63</sup>. A raíz de la evolución de todos ellos se

---

<sup>60</sup> ARENAL, C., *El visitador del preso*, Madrid, 1991, pág. 52.

<sup>61</sup> LANDECHO VELASCO, C. M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho...cit.*, pág. 104.

<sup>62</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual... cit.*, pág. 54.

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual... cit.*, pág. 250.

han ido formando los sistemas penitenciarios actuales en los que algunas de sus figuras tienen una clara conexión con las primeras manifestaciones históricas<sup>64</sup>.

Los distintos sistemas penitenciarios auspiciados por la reforma penitenciaria acontecida y referida anteriormente se pueden dividir en tres corrientes: 1) La americana, 2) la europea y 3) el sistema reformativo, tanto americano como europeo. Dentro de la corriente americana destacan dos sistemas penitenciarios principales, el Sistema Celular –también conocido como Pensilvánico y Filadélfico- y el Sistema Mixto –también conocido como Sistema de Auburn-. Dentro de la corriente europea destaca el Sistema Progresivo con las variantes inglesa (De Maconochie), Alemana (De Obermayer), Irlandesa (De Crofton) y la Española (De Montesinos). Y finalmente el sistema reformativo, destacando el sistema reformativo de Brockway de América del Norte y el sistema reformativo de Borstal de Inglaterra.

Una vez enunciadas las diferentes corrientes, a continuación resaltaré los rasgos más característicos de cada uno de los sistemas penitenciarios que las integran. Ello ilustra de la progresiva reducción del aislamiento del penado en prisión, en cumplimiento de su pena, como forma más hábil de corregirlo y evitar los efectos negativos del encierro, estrictamente considerado. Así:

## **1. La corriente americana.**

Surge como respuesta a la necesidad de organizar las prisiones en las colonias inglesas de América del Norte. Los antecedentes sentados por la presente, tuvieron posteriormente eco, casi de forma contemporánea en los diversos países de Europa, implantándose a partir de entonces los llamados sistemas progresivos. Dentro de esta vertiente americana, se destacan:

### **1.1. El sistema celular.**

---

<sup>64</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 101.

También conocido como “Pensilvánico” y “Filadélfico”. Tiene su origen en América del Norte y fue instaurado por “Guillermo Penn<sup>65</sup>”, fundador de Pennsylvania (Colonia de Penn) y jefe que fue de una secta cuáquera<sup>66</sup>, colonos británicos integrantes de un grupo religioso que pretendía suprimir los vicios y reformar las maneras<sup>67</sup>. Antes de la instauración de este sistema, los presos permanecían encadenados, hacinados, con malas condiciones higiénicas y sanitarias, la comida era mala, se les suministraba carne salada y corrompida y no existía ningún criterio de clasificación interior<sup>68</sup>. Según CERZO DOMÍNGUEZ entre 1790 y 1792 se construyó en la cárcel de Walnut Street el primer complejo celular, a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal<sup>69</sup>. Su principal finalidad era evitar los vicios que dominaban la vida en las prisiones inglesas, pensándose que el delincuente era un enfermo de la voluntad, un individuo pervertido por los malos contactos. El aislamiento absoluto de este tipo de presos durante las veinticuatro horas del día, se pensaba que era el medio para que el mismo meditase sobre sus culpas y corrigiese su conducta, por ello incluso al ingresar en prisión se le cubría el rostro con un capuchón para impedir que pudiese reconocer al resto de reclusos así como la ubicación de los distintos espacios en la prisión. Una vez encerrado en la celda, como destaca TERCERO ARRIBAS, el vigilante procedía a la lectura del reglamento de la prisión<sup>70</sup>.

Está considerado como el primer sistema celular de la historia penitenciaria moderna<sup>71</sup> y sus características eran las siguientes:

-Aislamiento diurno y nocturno durante toda la condena, con la única interrupción permitida para dar un pequeño paseo al aire libre y en silencio, aislamiento

---

<sup>65</sup> Según Fernández García a Guillermo Penn, se le atribuye el tratar de suavizar el Código Penal en Pensilvania. (FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 44.)

<sup>66</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 234.

<sup>67</sup> FOUCAULT, *La verdad...* cit., págs. 168 y ss.

<sup>68</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 44.

<sup>69</sup> CERZO DOMÍNGUEZ, A.I., “Origen...” cit., pág. 9.

<sup>70</sup> TERCERO ARRIBAS, F., “Sistemas penitenciarios norteamericanos” en *Historia de las prisiones*, García Valdés (dir.), Madrid, 1997, pág. 152.

<sup>71</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...* cit., pág. 92.

que se inspira en la austeridad de los cuáqueros, grupo religioso que defendía la no violencia.

-Ausencia de visitas exteriores, siendo las únicas visitas permitidas las efectuadas por el personal afecto al centro penitenciario.

-Ociosidad casi total. Se consideraba que el trabajo podía distraer a los reclusos de su recogimiento y arrepentimiento, lo cual constituía el fin primordial de este sistema, aunque progresivamente se fueron instaurando trabajos simples<sup>72</sup> en la propia celda con el objeto de romper la monotonía, trabajo que era por lo demás improductivo.

-Higiene y alimentación adecuada.

-Como única posibilidad de lectura se permitía la biblia.

-El orden y la disciplina eran corregidos severamente, aunque era fácilmente mantenidos gracias a la estructura celular del edificio y a la falta de relación entre los presos<sup>73</sup>.

La influencia de sus ideas llevaría más tarde, con ocasión de la liberación de las colonias, a la abolición de los trabajos forzados, a la limitación de la pena de muerte y a la generalización de la pena de prisión<sup>74</sup>.

Su estructura arquitectónica fue radial, similar a la diseñada por BENTHAM, sólo que el vigilante tenía acceso a la observación de los internos en los pabellones y no en las celdas, respetándose así la intimidad de los mismos. A dicho sistema se le atribuye el logro de la introducción de criterios posteriormente consolidados como es la separación de los reclusos, evitaba la corrupción y el contagio entre éstos, facilitaba la

---

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., "El derecho..." cit., pág. 44.

<sup>73</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 250. También en MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 26.

<sup>74</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 55.

vigilancia evitando las evasiones<sup>75</sup>, evitaba la homosexualidad al no tener relación los presos entre ellos y no era preciso un elevado número de funcionarios encargados de su custodia y vigilancia<sup>76</sup>. Este sistema pretendía, llevado a su ideal religioso, que el penado reflexionara sobre su pasado criminal y se pusiera a bien con Dios<sup>77</sup>. Por el contrario, dicho aislamiento y disciplina tan severa podía provocar en los penados problemas mentales, comúnmente conocidas como psicosis carcelarias, no se podía obtener la rehabilitación por el trabajo y económicamente era costoso, pues requería de centros penitenciarios muy amplios para albergar en celdas individuales a todos los presos<sup>78</sup>. También excluía la actividad educativa y formativa del penado así como la tremenda soledad del mismo desemboca en aumentar su sufrimiento y disminuir sus energías físicas y morales, lo que FERRI denominó “una de las aberraciones del Siglo XIX”<sup>79</sup> o CONCEPCIÓN ARENAL calificaba como “una medida contra natura”<sup>80</sup>.

Este sistema fue abandonado al poco tiempo de su implantación en América del Norte y por el contrario adquirió notoriedad en Europa, siendo considerado por los penitenciaristas europeos como un modelo ejemplar<sup>81</sup>. Así, tuvo desarrollo y fue adoptado por numerosos países como Inglaterra en 1845, Suecia en 1840, Francia en 1842 y, Bélgica y Holanda en 1851<sup>82</sup>.

Este modelo en España no se adoptó, salvo algún ensayo en la Cárcel Modelo de Madrid, construida por orden de Alfonso XII en 1876 y que inspiró su arquitectura en los principios que propugnaba este sistema.

<sup>75</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 44.

<sup>76</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 26.

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 234.

<sup>78</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 27.

<sup>79</sup> Fue duramente criticado por los positivistas. Enrique Ferri, afirmó en una conferencia impartida en 1885 sobre el tema “lavoro e celli dei condenati” que “el sistema celular es una aberración del siglo XIX”. Así lo expuso igualmente en FERRI, E., *Sociología criminal*, II, Madrid, pág. 317. También se refiere a ello, remitiéndose a FERRI Fernández García. (FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit, pág. 45).

<sup>80</sup> *Ibidem*, pág. 45.

<sup>81</sup> Este sistema fue instaurado en Alemania, Inglaterra (1835), Bélgica y Holanda (1851), Francia (1842) y los países escandinavos (Suecia en 1840). Estos países creyeron haber hallado un sistema que llegaría a curar todos los problemas.

<sup>82</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 253.

Ante el fracaso de este sistema, debido a los efectos perniciosos que por su aislamiento continuado conllevaba el régimen de aislamiento, hizo que pocos años después, en 1823, en el Estado de Nueva York, surgiese el sistema auburniano<sup>83</sup>. MAPELLI CAFFARENA refiere en tal sentido que las reacciones positivas de los reclusos frente a semejante régimen respondieron más a actitudes de hipocresía, debilitamiento o resignación que a un auténtico arrepentimiento<sup>84</sup>. Advierte en cambio PAVARINI que la crisis definitiva del sistema filadélfico no se origina por razones humanitarias, sino por un importante cambio en el mercado de trabajo, pues la importante demanda de fuerza de trabajo y la escasez de la misma dieron lugar a la introducción del trabajo productivo en las cárceles. Se fue mostrando el régimen de aislamiento como contradictorio con el intento de introducir el modo de producción en común, de ahí que como forma de superar dicha traba se apostase por una nueva organización penal que se ensayó por primera vez en la penitenciaría de Auburn, ideada originariamente para un régimen de tipo filadélfico<sup>85</sup>. En Europa en cambio, fue acogido con simpatía y expectación. No obstante, hoy día el sistema celular es rechazable como régimen general de cumplimiento de penas privativas de libertad, aunque pueda admitirse la necesidad del aislamiento celular en algunos supuestos excepcionales y como medio de castigo con las adecuadas limitaciones y control legal<sup>86</sup>.

### 1.2.El sistema mixto.

Se conoce también con el nombre “De Auburn” o también como el sistema del silencio. Nace precisamente como consecuencia de los intentos de buscar una alternativa no tan severa al anterior régimen Pensilvánico. El mismo fue implantado por el Capitán Elam Lynds, en la penitenciaría que llevaba tal nombre (“Auburn”) en el estado de Nueva York en América del Norte en 1823. Lynds, hombre duro, inteligente e insensible a los sufrimientos de los presos, tenía poca o ninguna fe en la posibilidad de

---

<sup>83</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 234.

<sup>84</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...* cit., pág. 93.

<sup>85</sup> PAVARINI, M., *Cárcel...* cit., pág. 171.

<sup>86</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 45.

reforma de los penados a los que consideraba salvajes, cobardes e incorregibles<sup>87</sup>. Sus características principales eran las siguientes:

-Aislamiento celular nocturno.

-Vida común de trabajo diurna, tanto en talleres industriales que se creaban en la prisión como en canteras de piedra y mármol en el exterior de la prisión.

-Regla absoluta de silencio. Entendía Lynds, hombre duro, inteligente e insensible a los sufrimientos de los presos, que el silencio era la columna vertebral de su sistema, siendo su incumplimiento inmediatamente corregido con una serie de castigos corporales.

-Ausencia de visitas exteriores, ni de los familiares<sup>88</sup>.

-Castigos corporales crueles para los infractores de las normas, que podían ir desde los azotes con látigo normal, hasta el empleo del famoso y temible “gato de las nueve colas” formado por nueve finas correas que producían otras tantas heridas<sup>89</sup>.

-Enseñanzas básicas de gramática y aritmética. La enseñanza profesional estaba prohibida para evitar la competencia con los trabajadores libres<sup>90</sup>.

Su estructura arquitectónica se traducían en la reserva de grandes espacios para talleres y zonas de convivencia como patios y comedores que complementaban la celda para el descanso nocturno.

Este sistema permitía una eficaz organización del trabajo en común de los presos, trabajo que reportaba utilidad a la administración, se impedía la confabulación entre los penados, se superaba el aislamiento absoluto, el costo de mantenimiento de

---

<sup>87</sup> Ibidem, pág. 45.

<sup>88</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 27.

<sup>89</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 45.

<sup>90</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 254.

estos establecimientos era menor y el trabajo generaba ganancias. No obstante lo anterior, el silencio absoluto y la aplicación de castigos corporales a los penados ante cualquier tipo de infracción reglamentaria generaba en los penados marginación e inadaptación social.

Algunos autores consideran que es probable que haya nacido en Auburn el lenguaje sobreentendido que usan los internos en toda clase de prisiones, como por ejemplo el golpeo de las paredes o cañerías, las señas, los juegos de espejos<sup>91</sup> etc.

Este sistema no tuvo acogida en Europa y si que se extendió por la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos, como por ejemplo Sing-Sing, San Quintín o Cannon City. En 1827 se crea la cárcel de Sing-sing<sup>92</sup>, en el mismo estado de Nueva York para descongestionar la de Auburn, siendo el régimen disciplinario en ésta aún mas duro, en tanto que los reclusos no reciben ningún tipo de formación educativa, comen en sus celdas, el trabajo es más duro, en tanto que según CEREZO DOMÍNGUEZ consistía en la extracción de materiales de construcción de una gran cantera para los edificios circundantes y tenía también actividades dedicadas a herrería, y reciben castigos más duros<sup>93</sup>.

Este sistema fracasó debido a las protestas y presión de las organizaciones sindicales que se quejaban de la mano de obra no remunerada y sin competencia en el mercado de la que se aprovechan estas cárceles-fábrica. En España su incidencia fue escasa, lo que no empeció a que influyese en la Ley de Bases para la reforma penitenciaria de 1869 que recogía alguno de sus postulados como fue el aislamiento nocturno y el trabajo diurno en común. Tuvo influencia en algunos países de América latina como Uruguay y Venezuela. Según MAPELLI CAFFARENA, aún cuando este

---

<sup>91</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 46.

<sup>92</sup> Ésta fue construida “piedra sobre piedra” por los propios reclusos. (JUANATEY DORADO, C., *Manual ...* cit., pág. 56.)

<sup>93</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., “Origen...” cit., pág. 12.

sistema se hizo sentir en algunas disposiciones penitenciarias de 1849 y 1869, su mayor influencia se produjo en el ámbito doctrinal<sup>94</sup>.

## 2. La corriente europea. Sistemas progresivos.

Los antecedentes de los sistemas pensilvánico y auburniano sentados en E.E.U.U tuvieron eco casi de forma contemporánea en diversos países de Europa, implantándose los denominados sistemas progresivos<sup>95</sup>, cuyo denominador común consistía en ir disminuyendo la intensidad de la pena desde la reclusión celular hasta la libertad condicional, haciendo depender la progresiva obtención de cuotas de libertad de la conducta del interno. El hecho de que el sistema ofrezca un incentivo al recluso para su adaptación al nuevo medio es una de las claves de su éxito<sup>96</sup>. Es frecuente además en este sistema que cada uno de estos períodos se desarrolle en establecimientos penitenciarios distintos<sup>97</sup>.

Las dos características comunes que comparten todos los sistemas progresivos son las siguientes: 1.- El buen comportamiento y la participación laboral así como otros indicadores de la reforma del delincuente que iban aliviando las condiciones del internamiento y posibilitando el pase a crecientes fases de libertad superior. Y 2.- Todos se han implantado y llevado a la práctica por responsables de prisiones<sup>98</sup>.

Así, en términos generales, se distinguen diversas etapas o fases: inicialmente, aislamiento celular; posteriormente, vida en común con instrucción y trabajo; a

<sup>94</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...* cit., pág. 93.

<sup>95</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 234.

<sup>96</sup> TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA y SAPENA GRAU, *Curso...* cit., pág. 37.

<sup>97</sup> GRACIA MARTÍN, L., (Coord.), *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, (2ª Edición), Valencia, 2000, pág. 81.

<sup>98</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 255.

continuación, preparación previa para la vida en libertad fomentando las salidas al exterior; y, finalmente, libertad condicional<sup>99</sup>.

Con estos sistemas progresivos se introduce la indeterminación de la pena pues su duración dependía de la conducta del penado en prisión, con lo que el interno deja de ser un sujeto pasivo del sistema penitenciario para convertirse en un agente que dispone, a través de su comportamiento y de su trabajo, de la posibilidad de conseguir una libertad anticipada<sup>100</sup>. Ello no obstante, éstos no son socializantes a juicio de LANDECHO VELASCO y MOLINA BLÁZQUEZ, puesto que si bien se consigue con ellos un buen comportamiento en la cárcel de los reclusos, lo cual es ideal contra los motines, no se consigue la resocialización del delincuente en tanto que los mismos se limitaban a comportarse bien en la cárcel para obtener rápidamente la libertad condicional<sup>101</sup>.

### **2.1. De Maconochie (Inglaterra).**

También es conocido como de “Mark System<sup>102</sup>” o de “Ticket of leave”. Fue instaurado por el Capitán de la marina inglesa Alexander Maconochie en 1840 en la isla australiana de Norfolk en la que fue nombrado gobernador, próxima a Australia y a Tasmania –entonces llamada Tierra de Van Diem-, donde deportaban a los delincuentes considerados más peligrosos que además reincidían o demostraban su peligrosidad tras su previa deportación a Australia. Éste es el considerado primer sistema progresivo y su esencia consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta, representando dicha suma por un determinado número de boletos o marcas, de tal manera que la cantidad de boletos o marcas necesarias para obtener la libertad estaba en proporción con la gravedad del delito cometido. El orden y

---

<sup>99</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 57.

<sup>100</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 46.

<sup>101</sup> LANDECHO VELASCO, C. M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho...* cit., pág. 539.

<sup>102</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 234.

disciplina era fomentado asignando a cada penado un salario e imponiéndole una sanción pecuniaria por las infracciones reglamentarias cometidas<sup>103</sup>.

De esta manera, Maconochie hacía depender la suerte del penado de él mismo, recayendo sobre el mismo además la obligación de su propia manutención, despertando así los hábitos de trabajo y responsabilidad de éste. Se les otorgaba un salario y se les imponía castigos pecuniarios por las faltas que cometieran en prisión.

Se adoptó en la prisión de Pentoville de Inglaterra a la vista del éxito obtenido. Estaba dividido en tres períodos:

-De prueba, en el que el penado estaba afecto al régimen celular nocturno y diurno.

-De trabajo, en el que el penado estaba afecto a aislamiento nocturno y trabajo en común diurno bajo la regla del silencio.

Una vez habían transcurrido estos períodos daba comienzo el sistema de marcas para lo que se distribuía a los penados en 4 clases, ascendiendo en proporción al número de marcas obtenidas por el trabajo y la buena conducta, obteniendo cuando llegaban a la primera el “Ticket of leave” que daba lugar al disfrute de la libertad condicional.

-De libertad condicional<sup>104</sup>.

## 2.2. De Obermayer<sup>105</sup> (Alemania).

Obermayer, director de la prisión de Munich, implantó este sistema que lleva su nombre en 1842 y que constaba de tres períodos o grados. El primer período estaba presidido por la observación en la vida común del penado bajo la regla del silencio. El

<sup>103</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 29.

<sup>104</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 257.

<sup>105</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., “Origen...” cit., pág. 13.

segundo período o grado, tras la observación de los penados, se agrupaba a los penados en grupos heterogéneos de 25 o 30, durante el cual, mediante el trabajo y la conducta podían reducir su condena hasta la tercera parte en que se llegaba a su liberación, lo cual constituía el tercer período o grado<sup>106</sup>. Consideraba Obermayer esencial el constituir estos grupos heterogéneos de personas para crear un clima de realidad lo más parecido a la vida en el exterior, donde personas de diversas condiciones conviven, considerando que la constitución de grupos homogéneos de penados con características similares no beneficia a la reinserción social de los mismos.

### 2.3. De Crofton<sup>107</sup> (Irlanda).

Este sistema, creado por Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda, está inspirado en el de Maconochie, constituyendo una perfección de éste<sup>108</sup> al introducir un período de prueba intermedio entre la prisión y la libertad condicional. Se le considera el creador del sistema progresivo más acabado. El mismo está compuesto por cuatro períodos, a saber:

-Aislamiento celular nocturno y diurno, en el que el penado se encontraba incomunicado, con dieta alimenticia y sin disfrute de ningún tipo de beneficio o favor.

-Trabajo en común durante el día bajo la regla del silencio y aislamiento nocturno, consagrando así el sistema auburniano.

-Trabajo al aire libre en el exterior del establecimiento, con la realización de trabajos preferentemente agrícolas. En este período el penado disponía de parte de su retribución, ya no vestía traje de penado y se comportaba como un obrero libre.

-Libertad condicional<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., págs. 29 y 30.

<sup>107</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., "Origen..." cit., pág. 13.

<sup>108</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 30.

<sup>109</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., págs. 258.

Al igual que en el sistema de Maconochie, el pase de un período a otro dependía del número de marcas o boletos que tuviere el penado, dependiendo de la gravedad del delito, de su conducta y dedicación al trabajo.

Este sistema fue asumido por numerosos países, entre ellos España.

En concreto y de hecho, el Real Decreto de 3 de Junio de 1901 implantó en España un nuevo régimen de cumplimiento penitenciario basado en el sistema Irlandés o de Crofton<sup>110</sup>, cuya implantación fue dificultosa inicialmente debido a la escasez de celdas y a la implantación de la libertad condicional para cuya efectividad era preciso una previa reforma del Código Penal que lo posibilitase. Tanto en la Exposición de Motivos como en el articulado del Real Decreto se hace referencia a la implantación de dicho sistema de Crofton. Así, en su Exposición de Motivos se contempla:

*“Señora: en el plan de reformas que el Ministro que suscribe se propone introducir en la administración y régimen de las prisiones figura por su importancia en preferente lugar la relativa al sistema que ha de seguirse con los que extinguen condenas. Trátese del sistema irlandés o de Crofton, que mejora notablemente la servidumbre penal inglesa y que debe implantarse en todas las prisiones destinadas al cumplimiento de penas aflictivas y correccionales”.*

De la misma manera, en su artículo 1 disponía:

*“el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo irlandés o de Crofton siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios”.*

Ese “siempre que sea posible” dejaba patente las dificultades de adaptarse totalmente al sistema de Crofton debido a las numerosas prisiones necesarias para ello, lo que hace tener sentido a lo regulado en su artículo 2 y 10 y siguientes, que disponían,

---

<sup>110</sup> Ibidem, pág. 260.

en concreción del artículo 1 y ante las dificultades dichas, que habrían de ajustarse a un sistema de clasificación sustancialmente equivalente a lo que actualmente se conoce como separación interior, de separación interior por sexos, por condición procesal, y dentro de los penados, por razón de reincidencia y pluralidad de condenas en cumplimiento.

Más tarde, el Reglamento de Organización, régimen y funcionamiento del personal de prisiones, aprobado por RD de 5 de Mayo de 1913, el cual es considerado el primer reglamento general de prisiones del siglo XX recogió los planteamientos de Crofton en la ejecución penitenciaria. Así en su artículo 236 establecía que:

*“el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas, se sujetará al sistema progresivo, siempre que sea posible y lo permitan las condiciones de los edificios, el cual se dividirá en los cuatro períodos que siguen: 1º Período celular o de preparación. 2º Período industrial o educativo. 3º Período intermediario. 4º Período de gracias y recompensas”*<sup>111</sup>.

Todos dichos períodos referidos anteriormente son regulados en los artículos 237, 238, 239 y 240 respectivamente del citado RD de 5 de Mayo de 1913. El pase de un período a otro dependía del grado de evolución conductual, laboral y educativa del penado.

La figura de la libertad condicional, propia del sistema de Crofton<sup>112</sup>, fue instaurada tras la promulgación de la ley de libertad condicional de 23 de Julio de 1914, en cuyo artículo 1 se preveía para los sentenciados condenados a más de un año de privación de libertad, que se encontrasen en el cuarto período de condena, que hubiesen extinguido las 3/4 partes de su condena, y siempre que fueran acreedores de dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofreciesen a su vez garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y se tratase de obreros laboriosos.

<sup>111</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 236.

<sup>112</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 30.

Este sistema se ha ido conservando y manteniendo a lo largo de los sucesivos Reglamentos Penitenciarios del Siglo XX: Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928 que aprobó el nuevo Reglamento para la aplicación del C.P. en los servicios de prisiones –arts. 19 a 27-; Reglamento Orgánico del Servicio de Prisiones aprobado por Real Decreto de 14 de Noviembre de 1930 –arts. 42-44-; Reglamento del Servicio de Prisiones aprobado por Decreto de 5 de Marzo de 1948 –arts. 55-57- y Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de Febrero de 1956 –arts. 48-52-. Con el transcurso del tiempo que dista desde el primero de dichos reglamentos hasta el último la denominación de los cuatro períodos de internamiento ha mutado, pasando a denominarse respectivamente, de observación y preparación del penado en régimen de aislamiento, de trabajo en comunidad, de readaptación social y de libertad condicional<sup>113</sup>.

#### 2.4. De Montesinos<sup>114</sup> (España).

Se le reputa el primer sistema progresivo antes incluso que el de Maconochie sólo que no tuvo tanta repercusión como aquel. Este sistema fue implantado en el presidio de San Agustín de Valencia<sup>115</sup>, - convento abandonado tras la desamortización al que consiguió trasladar a los penados civiles desde las inadecuadas Torres de Cuarte donde se instalaba el presidio militar-, por el coronel Manuel de Montesinos y Molina - 1776-1862-, director del presidio de Valencia desde 1834. Diez años después de su muerte, en el I Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Londres fue considerado como el creador del sistema progresivo. El mismo se caracteriza por su humanidad y afabilidad en el trato a los penados<sup>116</sup>. El coronel Montesinos vino a poner en práctica de una forma personal las previsiones legales contenidas en la Ordenanza de

<sup>113</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., págs. 260-263.

<sup>114</sup> MONTESINOS y MOLINA, M., *Bases en las que se apoya mi sistema penal*, Reproducido por la REP Nº, 159 (homenaje al coronel Montesinos), octubre-diciembre, 1962, pág. 290.

<sup>115</sup> En la entrada de la prisión de San Agustín se encontraba la inscripción “La prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta, ya que su misión es corregir al hombre”.

<sup>116</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 235.

Presidios del Reino de 1834, estando centrado su sistema, no en el delito, sino en la reforma de la persona<sup>117</sup>.

Este sistema dividía el tiempo en prisión en tres períodos:

-De los hierros, período caracterizado por el trabajo diurno de limpieza u otros en el interior el presidio sujeto a una cadena de hierro y con aislamiento nocturno. En este período el penado era destinado a una determinada brigada llamada de “depósito”, desde donde era destinado a un trabajo determinado tras su detenida observación, tras su instancia y previa solicitud por su parte de un oficio.

-Del trabajo, caracterizado por la realización de trabajos útiles y formación profesional sin cadenas. El penado tenía un trabajo remunerado y acorde a su capacitación profesional de entre los que el establecimiento ofrecía. El método que utilizaba Montesinos era conseguir interesar a los penados en el trabajo con humanidad en el trato, ofreciéndoles descansos y comunicaciones con familiares<sup>118</sup>.

-De libertad intermedia, caracterizado por el sometimiento del penado a pruebas de ensayo en libertad, -toda vez que por ese tiempo aún no estaba institucionalizada en España la libertad condicional<sup>119</sup>-, trabajos en el exterior del presidio y descanso nocturno en barracones habilitados para dormir. Aquí se encuentra el precursor del actual régimen abierto. De hecho Montesinos, en su testamento penitenciario dijo que “el objeto de los castigos no es la expiación del crimen, sino la enmienda y aviso de criminales; porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir”. Al final de este período se le concedía la libertad al interno si había tenido buena conducta y tenía posibilidad de empleo en el exterior.

---

<sup>117</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 47.

<sup>118</sup> Ibidem., pág. 47.

<sup>119</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 235.

Con su sistema, consiguió MONTESINOS que la reincidencia en la Prisión de Valencia bajase al 1 por 100, mientras que en el resto del mundo el número de los reincidentes se cifrase alrededor del 35 por 100 en las cárceles<sup>120</sup>.

Destaca CERVELLÓ DONDERIS, que curiosamente no se implanta hasta 1900 de manera general en todo el país y lo hace bajo el nombre de sistema progresivo irlandés, habiéndolo experimentado desde 1835 hasta 1850 en el referido penal de San Agustín<sup>121</sup>. No tuvo tanta repercusión en España como sí fuera de nuestras fronteras y buena prueba de ello, a juicio de MAPELLI CAFFARENA es que cuando se inaugura definitivamente en nuestro país, en 1900, el sistema progresivo, aparece legalmente denominado como sistema progresivo irlandés o de Sir Adrian CROFTON. Este sistema va a tener a partir de entonces y hasta nuestros días una fuerte implantación en nuestro país, y gracias a él se introduce en 1908 la libertad condicional. Posteriormente el mismo se ha tecnificado y se ha sustituido su denominación por la de individualización científica, para destacar su carácter técnico<sup>122</sup>.

El éxito de Montesinos se debió a las circunstancias concretas que se dieron en la sociedad Valenciana de la época, y en concreto, por los vaivenes de la industria de la seda en Valencia a mediados del siglo XIX, en tanto que Montesinos consiguió introducir numerosos talleres en el presidio gracias al dinero procedente de los excedentes anuales de las sumas entregadas a los presidiarios. En estos talleres instauraba una fuerte disciplina y la redención de penas por el trabajo, lo que provocó en los reclusos una clara inclinación para trabajar<sup>123</sup>.

Este sistema permitía al penado ir alcanzando progresivamente privilegios y ventajas con el fin de prepararlo progresivamente para la libertad, se muestra reacio a la regla del silencio del sistema de Auburn así como al aislamiento celular absoluto del sistema pensilvánico. Este sistema progresivo que trabaja Montesinos se basa en

<sup>120</sup> LANDECHO VELASCO, C. M. y MOLINA BLÁZQUEZ, C., *Derecho...* cit., pág. 539.

<sup>121</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 102.

<sup>122</sup> MAPELLI CAFFARENA, B., *Las consecuencias...* cit., págs. 94-95.

<sup>123</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., "Origen..." cit., pág. 13.

restablecer las relaciones del penado con la población de la que procede<sup>124</sup>. Así lo planteaba SALILLAS, cuando afirmaba que uno de los elementos característicos impuestos por él en el presidio de San Agustín de Valencia es “*que mantuvo el principio de las relaciones del presidio con la población civil*”<sup>125</sup>. Como inconveniente se destaca la permisión del contacto de los delincuentes más pervertidos con los primarios y más jóvenes. Estas ideas de Montesinos llegaron al Reino Unido e influyeron en Maconochie y en Crofton<sup>126</sup>.

Tal fue la influencia de este sistema progresivo en España que fue instaurado por el Real Decreto de 23 de Diciembre de 1889 y la Real Orden de 3 de Junio de 1901<sup>127</sup>, en la modalidad presentada por Montesinos, aún cuando la experiencia española obedece más a la evolución de la práctica que al diseño de un modelo teórico<sup>128</sup>. Dicha Real Orden recogía que todos los funcionarios tienen el deber de contribuir al mejoramiento y a la reforma del penado<sup>129</sup>. A partir de la implantación del sistema progresivo en nuestro país, a partir de la obra de Montesinos y Molina, ha sido el sistema constante, con algunas variables, reconocido en los reglamentos y ordenanzas del siglo XX<sup>130</sup>.

Este sistema progresivo fue desarrollado por el Reglamento del Servicio de Prisiones de 1956, el cual tenía como ley base el Código Penal de 1944, que se refería por su parte al sistema progresivo en su artículo 84. Se trataba de un sistema “rígido”, pues estando dividido en régimen cerrado, régimen ordinario, régimen abierto y libertad condicional, debía el penado pasar por todos ellos, progresivamente, desde el más restrictivo de derechos, para poder alcanzar la libertad condicional, como paso previo a obtener la libertad definitiva.

<sup>124</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *Cárcel...* cit., pág. 161.

<sup>125</sup> SALILLAS, R., “Informe del negociado de sanidad penitenciaria” en *Expediente para preparar la reforma penitenciaria*. Dirección General de prisiones, Madrid, 1904, pág. 26.

<sup>126</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 256.

<sup>127</sup> MIR PUIG, C., *Derecho...* cit., pág. 30.

<sup>128</sup> TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA y SAPENA GRAU, *Curso...* cit., pág. 37.

<sup>129</sup> RODRÍGUEZ ALONSO, A. y RODRÍGUEZ AVILÉS, J.A., *Lecciones...* cit., pág. 236.

<sup>130</sup> *Ibidem*, pág. 235. En la misma línea se pronuncia Fernández García. (FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 44).

Si bien lo anterior, a penas doce años después, por Decreto 162/1968 de 25 de Enero, se flexibiliza la rigidez originaria del sistema, al modificar el mismo el artículo 48 del Reglamento de Servicio de Prisiones de 1956 en el sentido de permitir la posibilidad de la clasificación directa en segundo grado sin necesidad de pasar por el primero<sup>131</sup>. En concreto dicho artículo 48, redactado conforme al Decreto 162/1968 de 25 de Enero, establecía: “*siempre que el interno demuestre estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior; salvo el de libertad condicional sin tener que pasar necesariamente por los que le precedan*”. A continuación, el Real Decreto 2273/1977 de 29 de Julio del Ministerio de Justicia, siguió reafirmando esta incipiente flexibilidad, si bien en su cuerpo seguían refiriéndose al sistema progresivo tal y como lo hiciera el artículo 84 del Código Penal de 1944. Así, se pronunciaba su artículo 47 de la siguiente manera: “*en ningún caso se mantendrá a un interno en el primero o segundo grado cuando por su evolución de su tratamiento penitenciario se haga merecedor a una progresión*”. Tal referencia al sistema progresivo tuvo su cese con la derogación del Código Penal de 1973 en fecha 24 de Mayo de 1996, el cual seguía refiriéndose al mismo en su artículo 84.

Por su parte, la L.O.G.P. de 1979 adoptó el sistema de individualización científica, que permite la clasificación en cualquiera de los grados desde el principio del cumplimiento salvo el de libertad condicional con la única exigencia de la obligatoriedad de un período de dos meses de observación antes de acceder al tercer grado para quienes ni siquiera habían cumplido una cuarta parte de la condena, requisito que fue suprimido por el RD 1764/1993.

El Código Penal de 1995 eliminó la referencia al sistema progresivo remitiendo en su artículo 36 el cumplimiento de la pena privativa de libertad a lo dispuesto en las leyes, quedándose al margen del cumplimiento de la pena. Esta postura inicial cambió en la L.O. 7/2003 que al añadir el párrafo 2º al artículo 36 C.P. pasa a interferir en la ejecución penitenciaria, en concreto en la clasificación en tercer grado de tratamiento

<sup>131</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...* cit., pág. 103.

penitenciario con la incorporación del período de seguridad<sup>132</sup>. Este cambio ha supuesto, como destaca RENART GARCÍA la quiebra del sistema de individualización científica, incorporando como criterio fundamental en la clasificación penitenciaria la duración de la condena, como ocurriese con el sistema progresivo clásico<sup>133</sup>. A juicio de CERVELLÓ DONDERIS esta modificación en el régimen de clasificación penitenciaria quiebra el sistema de individualización científica para dar preferencia a criterios objetivos basados exclusiva y preferentemente en la duración de la condena en la línea del sistema progresivo clásico<sup>134</sup>. Entiende más en general y en relación a las reformas aprobadas en el año 2003, que las mismas “*confirman el giro conservador que estamos presenciando en los últimos tiempos, cambio especialmente evidente en la ejecución penal, ya que en esta materia parece haberse olvidado el legislador del emblemático enunciado del 25.2 de la Constitución Española (...), claro exponente de la prevención especial, para dar prioridad a la retribución y a la prevención general positiva*”<sup>135</sup>.

De hecho, en la práctica jurisdiccional, como destaca parte de la doctrina, lo normal es que se clasifique en tercer grado a quienes han cumplido al menos 1/4 parte de la condena, pero también sin necesidad de ello, si son favorables las siguientes variables, tras un tiempo de estudio suficiente para conocer el interno: la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento<sup>136</sup>. No obstante FERRER GUTIÉRREZ refiere que es perfectamente posible que si en la persona concurren especiales circunstancias que así lo aconsejan, que sea clasificado directamente en este régimen de semilibertad, aunque también como él mismo reconoce, “*(...) no niego que lo ordinario es que cuando un interno entra en un centro penitenciario, éste sea clasificado en segundo grado a la espera de que los factores positivos que se puedan*

<sup>132</sup> Ibidem, pág. 104.

<sup>133</sup> RENART GARCÍA, F., *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003, págs. 89-90.

<sup>134</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., *Derecho...cit.*, pág. 104.

<sup>135</sup> CERVELLÓ DONDERIS, V., “Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria”, *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, nº 8, Septiembre 2004, pág. 1.

<sup>136</sup> AAVV., *Manual práctico de derecho penitenciario*, Madrid, Noviembre 2009, pág. 106.

*apreciar en su personalidad se consoliden suficientemente, constituyendo de esta manera un escalón o un estadio previo al tercer grado”*<sup>137</sup>.

En general, los sistemas progresivos han representado un avance importante sobre los sistemas Americanos, el celular o pensilvánico y el auburniano, en tanto que la ejecución penal pierde rigor retributivo y acerca al penado a la vida comunitaria y libertad a la que va a regresar, además de suprimir el aislamiento celular y la regla del silencio. Estos sistemas consiguieron ofrecer al recluso un incentivo para su adaptación a la sociedad mediante la colaboración de éste en el régimen penitenciario, ya que observa cómo su comportamiento influye en la consecución de su libertad y elimina situaciones inhumanas de aislamiento. Destaca CEREZO DOMÍNGUEZ que quizás la ventaja más notable es la posibilidad de aplicar tratamientos diferenciados mediante el uso de la clasificación en diversos períodos, siendo el período de adaptación a la vida en libertad un logro que se ha mantenido hasta nuestros días. No obstante lo anterior, aún seguían dichos sistemas progresivos representando centros donde no se permitía la corrección del penado debido a un ambiente psicológico inadecuado a tales efectos y basarse en el puro conductismo, además de conservar aún los castigos corporales ante infracciones disciplinarias. Sobre todo, ha sido criticado según la referida autora por su gran rigidez, en tanto que el penado asciende de grado atendiendo exclusivamente a la parte de condena extinguida y no a datos predominantemente subjetivos. Plantea que se anula desde el comienzo el estímulo para un comportamiento positivo del recluso, puesto que éste no había de influir en la progresión de grado, y otorgando el mismo tratamiento a los reclusos sin atender a sus necesidades específicas de resocialización, olvidando que la función primordial del paso por la prisión debe ser la adaptación del recluso a la sociedad y no al sistema cerrado de la prisión<sup>138</sup>.

Así las cosas, como una continuación a la vez que variante del sistema progresivo aparecen los sistemas reformativos.

---

<sup>137</sup> FERRER GUTIÉRREZ, A., *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario*, Valencia, 2011, pág. 313.

<sup>138</sup> CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I., “Origen...” cit., pág. 14.

### 3. El sistema reformativo.

En general es conceptualizado como una variante del sistema progresivo<sup>139</sup>. Refiere FERNÁNDEZ GARCÍA que presenta unos elementos comunes con los sistemas progresivos, con la diferencia de que el sistema reformativo se utilizaba para la corrección de los delincuentes jóvenes, y por ello considera que no es un sistema propiamente autónomo<sup>140</sup>. Los más conocidos, el americano y el europeo que a continuación se exponen.

#### 3.1. De Brockway (América del Norte).

Brockway fue nombrado Director del reformativo de Elmira (New York), donde puso en práctica este sistema, con la finalidad de reformar y corregir a los delincuentes jóvenes<sup>141</sup>. Sus características principales son las siguientes:

-La edad de los penados estaba centrada entre los 16 y los 30 años.

-Sentencia indeterminada, en el sentido de que la duración de la pena dependía de la mayor o menor consecución de los objetivos de reforma del penado, sin que la duración de la pena, pues, estuviese determinada en la sentencia.

-Clasificación. Se clasificaba a los penados en el grado intermedio de los tres existentes pasando a los seis meses de buena conducta al primer grado con un trato preferente y progresivamente con mayor confianza obteniendo la “libertad bajo palabra”. No obstante, si su conducta había sido mala pasaban al tercer grado donde permanecían aislados en la celda.

---

<sup>139</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 258.

<sup>140</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 48.

<sup>141</sup> JUANATEY DORADO, C., *Manual...* cit., pág. 57.

-Métodos de la reforma. Los métodos de reforma se basaban en la cultura física, la formación profesional, la enseñanza religiosa, la instrucción cultural y la aplicación de severa disciplina para los infractores de las normas<sup>142</sup>.

Este sistema se instauró bajo el lema de reformar a los reformables, con el exclusivo fin de reformar y corregir a los delincuentes jóvenes bajo la iniciativa de la Asociación de la Prisión de Nueva York, en 1869.

Este sistema iniciado en Elmira supone un antecedente de los ideales de rehabilitación del condenado mediante un tratamiento, utilizando métodos basados en una serie de actividades de carácter físico, de instrucción, enseñanza religiosa y trabajo, y sirviendo las características de este sistema reformador, que mantiene una sintonía evidente con las nuevas doctrinas de signo positivista y que interesó a algunos correccionalistas españoles como Dorado Montero, se trasladaron después a la legislación de menores<sup>143</sup>. Según FERNÁNDEZ GARCÍA, Dorado Montero era defensor de la sentencia indeterminada, al no poder saberse de antemano el tiempo que cada sujeto empleará en reformarse<sup>144</sup>.

### 3.2. De Borstal (Inglaterra).

Se trata de un sistema orientado a la reforma de los delincuentes jóvenes<sup>145</sup>. Fue implantado en los establecimientos de Borstal obteniendo unos notables resultados. Fue en Borstal donde comenzaron los ensayos reformadores con jóvenes reincidentes de entre 16 y 21 años, y se pueden considerar a juicio de FERNÁNDEZ GARCÍA como los precursores de los actuales principios ideológicos de la reforma de los jóvenes para los que la reeducación y reinserción social del condenado constituyen los principios

---

<sup>142</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 259.

<sup>143</sup> TAMARIT SUMALLA, GARCÍA ALBERO, RODRÍGUEZ PUERTA y SAPENA GRAU, *Curso...* cit., pág. 38.

<sup>144</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 48.

<sup>145</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., pág. 259.

inspiradores de la ejecución de las penas privativas de libertad<sup>146</sup>. Constaba de cuatro períodos o grados en los que la cantidad de libertad de que disfruta el penado es proporcional a la consecución progresiva de grados. Así, se componía de los siguientes cinco grados:

-Grado ordinario, que tiene una duración de tres meses y está orientado a la observación con trabajo en común diurno e instrucción nocturna. El penado tiene derecho a la recepción de una carta y una visita.

-Grado intermedio, que está dividido en dos secciones, con una duración de tres meses cada una de ellas, a saber:

1ª Sección, con posibilidad de reunión los sábados y prácticas de juego en espacios cerrados.

2ª Sección, con instrucción profesional y juegos a aire libre.

-Grado probatorio, en el que se permite al penado jugar en el interior y exterior del establecimiento, leer la prensa y recibir una carta cada quince días.

-Grado especial, el cual equivale a la libertad condicional, en el que el penado trabaja sin vigilancia directa, y puede recibir una carta y una visita a la semana. Incluso en este grado, ya se considera a los penados preparados para actuar como monitores en el mismo centro en el que son empleados<sup>147</sup>.

---

<sup>146</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, J., “El derecho...” cit., pág. 49.

<sup>147</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J., *Manual...* cit., págs. 259-260.